



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0286-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo GARCÍA (diseño)

Gerardo García Trigueros, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 4867-08)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 1224-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas treinta y cinco minutos del veinte de diciembre de dos mil once.

Recurso de apelación planteado por el señor Gerardo García Trigueros, mayor, casado, comerciante, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número nueve-cero cuarenta y seis-quinientos setenta y cuatro, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cinco minutos, cuarenta y seis segundos del veintiocho de febrero de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, el señor García Trigueros presenta solicitud de registro como marca del signo





para distinguir en clase 30 de la Clasificación Internacional salsas, condimentos, mayonesas y especias.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las trece horas, cinco minutos, cuarenta y seis segundos del veintiocho de febrero de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono y archiva el expediente.

TERCERO. Que en fecha diez de marzo de dos mil once, el señor García Trigueros interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final dicha.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución, este Tribunal indica como tal que el edicto de publicación de la solicitud fue entregado a la parte interesada en fecha siete de mayo de dos mil diez (folio 11 vuelto).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter de importancia para la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial decreta el abandono y archivo del expediente con



fundamento en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante Ley de Marcas), en razón de haberle entregado el edicto de la marca solicitada a la interesada para su publicación el día siete de mayo de dos mil diez, el cual no se publicó dejando transcurrir más de seis meses sin activar el curso de los procedimientos. Por su parte el apelante indica que es de su interés continuar con el procedimiento, por lo que procederá a publicar el edicto cuando así se le indique.

El Registro siguiendo lo reglado por el artículo 85 de la Ley de Marcas, archivó el expediente por haber transcurrido sobradamente los seis meses que estipula esa normativa, que la letra dice:

“Abandono de la gestión. Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducaran, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.”

Al transcurrir más de seis meses, se venció el término que indica la Ley, lo que obliga al operador jurídico a tener por abandonada esa solicitud, pues caducó de PLENO DERECHO, sea no existe posibilidad de extender ese plazo porque la ley le dio un efecto jurídico imposible de desconocer, además en la misma resolución de emisión del edicto se le indicó a la parte su deber de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Marcas. Por ello es que no puede ser atendida la petición del apelante en el sentido de otorgar o revivir el plazo de caducidad ya transcurrido para que pueda él proceder a la publicación del edicto, ya que resolver en tal sentido iría en contra del principio de legalidad que rige la actuación de la Administración, contenido en los artículos 11 de nuestra Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública; no podría ni el Registro de la Propiedad Industrial ni este Tribunal venir a otorgar un nuevo plazo o un alargamiento del original para que la parte proceda a realizar la publicación echada de menos, si la propia Ley de Marcas no prevé tal posibilidad de extensión y más bien indica que la solicitud de marca no instada en un plazo de

seis meses desde la última notificación al interesado, por lo que se tiene por abandonada y caduca de pleno derecho, sanción procesal aplicable al presente asunto.

Recordemos que el proceso es un conjunto de actos que se deben de llevar a cabo en una forma ordenada tanto para el operador jurídico como por las partes interesadas y estos últimos están en la obligación de acatar dentro de los términos establecidos las órdenes y prevenciones dispuestas por el Juez. Al efecto la doctrina ha dicho:

“El proceso es un conjunto de actos procesales, como se ha reiterado. Los sujetos procesales poseen dentro de ese instituto derechos, cargas y, desde luego, deberes. El respeto de estos últimos garantiza el cumplimiento de su fin natural: resolver el conflicto jurídico para satisfacer a las partes en litigio y, en especial, mantener la paz social como interés social o colectivo. El proceso civil esencialmente por su naturaleza patrimonial, es de corte dispositivo. Las partes tienen la iniciativa, entre otros actos procesales, en su apertura por medio de la demanda. Esa característica no les concede un dominio absoluto al cual deba sujetarse la parte contraria, y menos aún la autoridad jurisdiccional competente. (...) Los deberes procesales, en consecuencia, son indispensables para examinar la conducta de los intervenientes. Todo accionar contrario a esos deberes conlleva, indefectiblemente, a un comportamiento abusivo. (...) Para Couture, destacado jurista uruguayo. "son deberes procesales aquellos imperativos jurídicos establecidos a favor de una adecuada realización del proceso..."

Los deberes procesales tienen un alto contenido colectivo, pues su obligado acatamiento permite el trámite normal del proceso.” (El Abuso Procesal. Gerardo Parajeles Vindas. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., págs. 169 y 170).

Trasponiendo los principios expuestos a los procedimientos llevado a cabo en la sede registral de marcas, con la anterior cita queda claro que el procedimiento debe ser cumplido a cabalidad por todas las partes que intervienen y su desacato es considerado un abuso procesal.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Por las razones anteriores lleva razón el Registro en haber archivado este proceso, ya que al transcurrir el término de seis meses y no haber la parte interesada accionado dentro del mismo, el proceso caduca de pleno derecho, debiéndose confirmar la resolución recurrida. Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución final venida en alzada, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Gerardo García Trigueros contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cinco minutos, cuarenta y seis segundos del veintiocho de febrero de dos mil once, la cual se confirma, declarándose el abandono de la solicitud de la marca GARCÍA (diseño). Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortíz Mora



DESCRIPTOR

Publicación de la solicitud de inscripción de marca

TG: Solicitud de inscripción de marca

TNR: 00.42.36